



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **28 MAY 2026** .....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-28-SOT-13 y acumulado PAOT-2026-81-SOT-30, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: .....

**ANTECEDENTES**

Con fechas 17 de diciembre de 2025 y 05 de enero de 2026, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y ampliación) y ambiental (poda y derribo de arbolado), por las obras que se ejecutan en el predio ubicado en **Av. Canal de Garay número 18, Condominio 1B, Casa 10 A, Colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa con número de cuenta catastral 167\_412\_02**, las cuales fueron admitidas mediante acuerdos de admisión y admisión – acumulación de fecha 20 de enero de 2026. ....

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ....

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición y ampliación) y ambiental (poda y derribo de arbolado), como son: al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, así como, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas las anteriores para la Ciudad de México. ....

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: .....



**1. En materia de construcción (demolición y ampliación) y ambiental (poda y derribo de arbolado)**

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. Aunado a que, para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado deberá presentar en el formato correspondiente ante la autoridad competente declarando bajo protesta de decir verdad de cumplir con las disposiciones aplicables, de conformidad con el artículo 48 inciso a del Reglamento en cita. -----

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento en comento, menciona que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, demoler, desmantelar una obra o instalación, cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio. -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 25, fracción VI inciso b) de la Ley Ambiental de la Ciudad de México las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades en suelo urbano que puedan implicar afectación al medio ambiente, particularmente nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales y sus ampliaciones, cuyos procesos requieran sistemas o equipos especiales para evitar afectaciones a los recursos naturales o cumplir con la normatividad ambiental aplicable, requieren la evaluación de impacto ambiental y, en caso, de riesgo, previo a su ejecución.

Asimismo, el artículo 45 de la Ley en cita prevé que aquellas obras o actividades que, por su ubicación, dimensiones, características o alcances, produzcan impactos ambientales tipificados, podrán sujetarse a la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, y en particular, su fracción IV establece que dicho instrumento resulta aplicable tratándose de la modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento; finalmente, la omisión en la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es sancionable en términos del artículo 303, fracción IV de la propia Ley. -----

Adicionalmente, el artículo 106 del citado ordenamiento, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

Al respecto, el artículo 113 fracciones I y II de la citada Ley, establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada, en caso de que no fuese posible se llevará a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Asimismo, en su penúltimo párrafo prevé que en caso de que el daño realizado al área verde sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que se depositará al Fondo Ambiental Público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. -----



Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNTA-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

En este sentido, el artículo 345 BIS del código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días de multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasiones la muerte de uno o más árboles. -----

De manera adicional, el artículo 16 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México prevé que cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esa Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir. -----

En consecuencia, el artículo 21, fracciones VI, VII y VIII, de la citada Ley establece que queda prohibido a los condóminos, poseedores y, en general a toda persona habitante del condominio derribar, trasplantar, podar, talar u ocasionar la muerte de uno o más árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes incluso cuando exista un acuerdo adoptado por la Asamblea General; así como, delimitar con cualquier tipo de material o realizar construcciones que indiquen exclusividad en las áreas de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, así como hacer uso de dichas áreas para fines distintos a los establecidos. -----

Ahora bien, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, al inmueble le resulta aplicable la zonificación **H/3/40/Z** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínima de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----

Al respecto, del reconocimiento de hechos de fecha 28 de febrero de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató la existencia del fraccionamiento denominado "U.H.T. Agujas II", al cual ingresó a efecto de localizar la casa marcada con el número "1D A" del condominio 1B. Una vez ubicados en el sitio, se observó un inmueble preexistente con características de casa habitación, el cual contaba con dos niveles de altura. En su parte posterior (costado norte) se advirtió la ejecución de una ampliación vertical en obra negra, desplantándose un cuerpo constructivo a base de block, así como el armado de castillos de acero sobre la losa del segundo nivel del inmueble, con la finalidad de conformar un posible tercer nivel. En el costado izquierdo del inmueble se observó un apuntalamiento horizontal consistente en el colado de columnas y traveses de cerramiento de concreto de reciente ejecución, así como el armado de castillos de



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

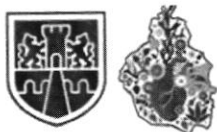
EXPEDIENTE: PAOT-2026-28-SOT-13  
y acumulado PAOT-2026-81-SOT-30

acero para la proyección de ampliación del segundo nivel; en dicha área se advirtieron dos individuos arbóreos cubiertos por los trabajos de construcción, respecto de los cuales no fue posible determinar su estado fitosanitario. Al momento de la diligencia se advirtió la ejecución de trabajos de construcción al exterior, con la presencia de dos trabajadores, así como montículos de arena y grava, piezas de block, varillas de acero corrugado, polines de madera y el armado de un andamio. Finalmente, no se observó la exhibición de lona con datos de alguna manifestación de construcción y/o permiso constructivo para el inmueble investigado. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-00373-2026 de fecha 29 de enero de 2026, dirigido al propietario, poseedor, y/o director responsable de obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que formulara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara la documentación que acreditara la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble denunciado, así mismo realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara las documentales que acreditaran las intervenciones sobre los individuos arbóreos referidos. -----

En respuesta, una persona que se ostentó como propietario, poseedor y/o responsable del inmueble de interés, ingresó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 25 de febrero de 2026, mediante el cual realizó diversas manifestaciones: "*(...) Respecto a los hechos señalados en la denuncia ciudadana, niego categóricamente que en el inmueble se haya realizado derribo o tala de árboles. En el predio no se llevó a cabo ninguna acción que implique daños al arbolado (...) hago de su conocimiento que constamos con evidencia fotográfico del estado del inmueble, misma que demuestra claramente que no se ha talado ningún árbol (...)*", asimismo anexo a su escrito soporte fotográfico para acreditar su dicho. -----

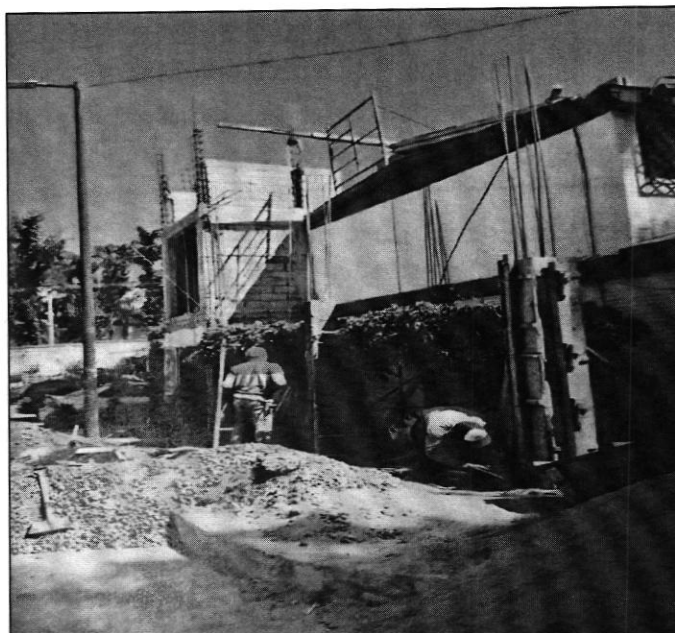
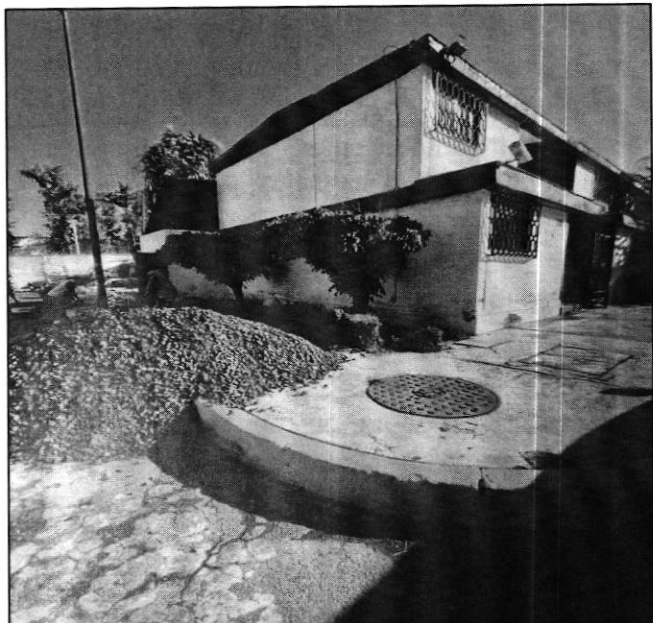
Sin embargo, no se pronunció respecto de las actividades constructivas que se ejecutan en el sitio; no obstante, anexó material fotográfico del cual, en conjunto con el reconocimiento de hechos de fecha 28 de febrero de 2026 realizado por personal de esta Subprocuraduría, se advierte la ejecución de trabajos consistentes en la ampliación del inmueble preexistente. En dicho material se observa que, en enero de 2020, el inmueble se conformaba por dos niveles de altura y contaba en su costado izquierdo con un área libre con presencia de vegetación y dos individuos arbóreos; mientras que, en las imágenes obtenidas a partir de enero de 2026, dicha área se encuentra intervenida mediante la ejecución de un cuerpo constructivo en obra negra, a base de muros de block, armado de elementos estructurales de acero y la instalación de cimbra, evidenciando la ocupación progresiva del espacio previamente libre. Asimismo, se identificó que el desplante de la ampliación se realiza sobre un área ajardinada en la que permanecen los referidos individuos arbóreos, los cuales se encuentran inmersos en la zona de trabajo, sin que se advierta elemento alguno que acredite la autorización correspondiente para su ejecución, ni sea posible determinar el estado fitosanitario o el grado de afectación derivado de las actividades constructivas, para pronta referencia, se anexaron las siguientes imágenes de los árboles. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

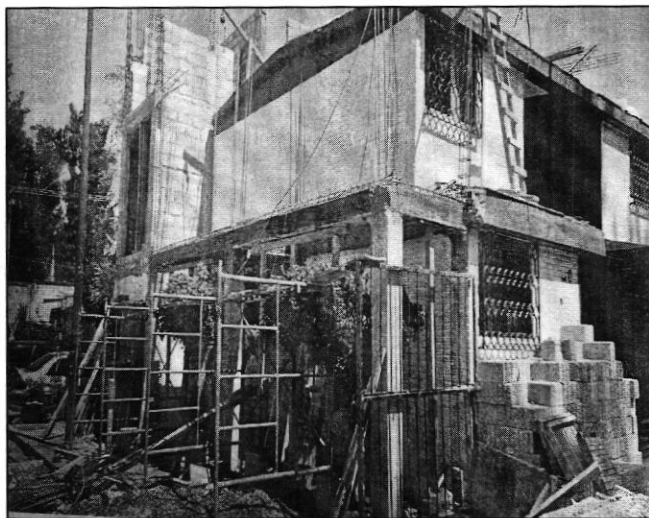
EXPEDIENTE: PAOT-2026-28-SOT-13  
y acumulado PAOT-2026-81-SOT-30



**Anexo 1:** Material fotográfico proporcionado por la persona promotora de fechas 02 de enero de 2026 y 19 de febrero de 2026 respectivamente.

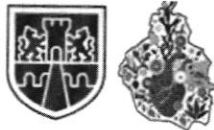


**Anexo 1:** Material fotográfico proporcionado por la persona promotora de fecha 10 de enero de 2020



**Anexo 1:** Anexo fotográfico del reconocimiento de hechos de fecha 18 de febrero de 2026

Ahora bien, como parte de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante el oficio PAOT-05-300/300-00476-2026 de fecha 09 de febrero de 2026, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con documentación que ampare los trabajos de construcción; en caso contrario dar vista al área correspondiente, a efecto de instrumentar la vista de verificación respectiva e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables.



En respuesta, a través del oficio AIZP/DGODU/SLUS/0178/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, la Subdirección de Licencia y Uso de Suelo adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía informó que, tras realizar una exhaustiva búsqueda en la base de datos de la Unidad Departamental y Dictámenes adscrita a esa Subdirección, no se encontró antecedente alguno de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Licencia de Construcción y/o Registro de Manifestación especial, planos arquitectónicos, memorias descriptivas del proyecto, relacionados el Registro de Manifestación de Construcción y los trabajos constructivos que se llevan a cabo en el predio de mérito. No obstante, omitió manifestarse respecto de la visita de verificación en materia de construcción solicitada, motivo por el cual, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02185-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, a través del cual, solicitó a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por las obras que se ejecutan en el predio, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se haya recibido respuesta al citado requerimiento. -----

Respecto de la materia ambiental (poda y derribo de arbolado), mediante el oficio PAOT-05-300/300-00464-2025 de fecha 09 de febrero de 2026, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con antecedentes de autorización para poda y/o derribo de arbolado, en su caso remitir copia acompañada del dictamen respectivo; en caso contrario, solicitar al área especializada, correspondiente, a efecto de llevar a cabo dictamen técnico y valorar la restitución correspondiente. -----

En respuesta, a través del oficio DGDS/JUDPIA/070/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Entidad, no se encontró ninguna solicitud para realizar alguna inspección visual (dictaminación) del individuo arbóreo en comento, tampoco se encontró autorización para realizar algún trabajo de poda y/o derribo. -----

Por otra parte, se solicitó a través del oficio PAOT-05-300/300-00558-2025 de fecha 10 de febrero de 2026, a la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informar si en sus registros existe antecedente de autorización para poda y/o derribo de arbolado, en el predio objeto de investigación, en caso de no contar con la documentación referida, de vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a efecto de llevar a cabo el dictamen técnico y valorar la restitución correspondiente, sin que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se haya recibido respuesta al citado requerimiento. -----

En conclusión, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado se desprende que en el inmueble objeto de investigación se ejecutan trabajos de construcción consistentes en la ampliación de un inmueble preexistente, mediante la edificación de un cuerpo en obra negra a base de muros de block, castillos, losas y otros elementos estructurales, con la finalidad de conformar un nivel adicional, así como trabajos de reforzamiento y proyección de ampliación en la azotea del segundo nivel; sin que se acreditara



contar con registro de manifestación de construcción, licencia de construcción especial o autorización alguna que ampare la legalidad de dichas obras, por lo que se advierte el incumplimiento a lo previsto en los artículos 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Derivado de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción, relacionado con el oficio PAOT-05-300/300-02185-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho resulten procedentes. -----

Asimismo, se advirtió que parte de la ampliación referida se desplanta sobre un área que previamente correspondía a un espacio libre con presencia de vegetación y dos individuos arbóreos, sin que se acreditara contar con autorización o dictamen técnico para la poda y/o derribo de arbolado; aunado a que, por la naturaleza de los trabajos de ampliación del inmueble, éstos podrían ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 45 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, por lo que requieren de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. -----

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones informar a esta Subprocuraduría el resultado de las acciones solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-00558-2025 de fecha de fecha 10 de febrero de 2026 y, en su caso, llevar a cabo la visita de inspección respecto de las posibles afectaciones al arbolado, así como determinar, en su caso, las medidas que conforme a derecho correspondan. -----

Finalmente, se desprende de lo anterior que, en el predio objeto de investigación se lleva a cabo la ampliación de un cuerpo constructivo en un área que previamente correspondía a un espacio libre con presencia de vegetación y dos individuos arbóreos, la cual constituye un área verde y/o de uso común dentro de una unidad habitacional; por lo que se hace del conocimiento de la persona interesada que corresponde a la Procuraduría Social de la Ciudad de México resolver las controversias que se susciten entre los condóminos y poseedores; entre estos y su administración con motivo de actos de molestia entro los mismos para mantener la paz y tranquilidad, pues tiene por objeto procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para la Ciudad de México, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley en comento, misma que inicia sus actuaciones a instancia de la parte denunciante teniendo como vías para presentar la queja la escrita, llamada telefónica y medios electrónicos, que pueden ser consultados en la página electrónica <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx>. -----

En este sentido, toda vez que dicha construcción se efectuó sobre un área verde o espacio de uso común, incumple con el artículo 21 fracción fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Propiedad en Condominio para la Ciudad de México, toda vez que su apropiación y destrucción está prohibido. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en Av. Canal de Garay número 18, Condominio 1B, Casa 10 A, Colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación **H/3/40/Z** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínima de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----
2. De las constancias que integran el expediente se constató la existencia de un inmueble preexistente en el que se ejecutan trabajos de construcción consistentes en la ampliación mediante un cuerpo en obra negra, a base de muros de block, castillos, losas y otros elementos estructurales, así como trabajos de reforzamiento y proyección de ampliación en la azotea del segundo nivel, **sin que se acreditara la existencia de registro de manifestación de construcción, licencia de construcción especial o autorización alguna que ampare la ejecución de dichas obras.**
3. Se advirtió que parte de la ampliación se desplanta en un área que previamente correspondía a un espacio libre con presencia de vegetación y dos individuos arbóreos, sin que se acreditara contar con autorización o dictamen técnico para la poda, derribo o manejo de arbolado urbano; aunado a que, por la naturaleza de los trabajos, éstos podrían ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 45 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, por lo que requieren de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción, relacionado con el oficio PAOT-05-300/300-02185-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho resulten procedentes. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones informar a esta Subprocuraduría el resultado de las acciones solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-00558-2025 de fecha 10 de febrero de 2026 y, en su caso, llevar a cabo la visita de inspección respecto de las posibles afectaciones al arbolado, así como determinar, en su caso, las medidas que conforme a derecho correspondan. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa y Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----